

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las hrs. del día a los 23 días del mes de junio del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular, el Fiscal Dr. Oscar Cid y el condenado G.E.G., DNI 3., mantiene domicilio.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **G.G.E. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N ° CI-00083-P-2026**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado como continuación de la iniciada el 18/06/2026, por acuerdo de partes. Además se tomarán declaraciones solicitadas por el MPF. El Fiscal hace saber que además se ofreció acta de formulación de cargos, informe de OFAVI y constancias del parte diario de la comisaría 9.

La Defensa informa que en la causa en trámite el Juez de Revisión revocó la formulación de cargo y de la medida de preventiva. Esto sucedió el día de ayer, en Legajo MPF-CA-00653-2026. El Juez fue Baquero Lazcano. La formulación era por desobediencia a una orden judicial, en función de la prohibición de acercamiento establecida en las pautas de conductas de la sentencia en trámite en el presente legajo.

El Fiscal refiere que no fue notificado pero si ha tenido noticias de la Fiscalía de Catriel de la resolución y que sería impugnada. Quiere aclarar que coincide con el Juzgado que decidió hacer una audiencia de prueba, donde esta en juego la libertad de una persona, no ha existido demora.

El Juez hace saber que se tratará acá es la existencia o no de incumplimiento a las pautas de conductas, puntualmente la pauta 6. Que no se investigarán nuevos hechos. Esto además se realiza en control conforme art. 27 bis del CP y el orden sancionatorio que establece, por el principio de legalidad ejecutiva. Se aclara al fiscal, quien tiene además el deber de objetividad. Se sujetará a las previsiones del art. 27 bis del CP.-

Siendo las 10.08 horas ingresa la Sra. S.A., víctima en autos. El Juez pregunta desde dónde esta conectada? de su domicilio. El Juez hace saber que es una declaración testimonial, debe estar en fiscalía. El Fiscal hace saber que ella le pidió conectarse desde ahí por tener un hijo menor.-

La Defensa informa que las declaraciones deben ser en el marco de sede judicial. Es lo que se había acordado. No era en las condiciones dispuestas en la audiencia anterior. Lo adecuado es que sea declarada desde Fiscalía. Pero no quiere ir contra los derechos, si se le toma juramento no se opondrá.-

El Juez dispone tomar la declaración testimonial. Pide que se exhiba el DNI. El Juez pregunta si esta sola en el lugar? si, con su madrastra y su hijo.-

El Juez entiende que por el tenor de lo que se tratará no es la mejor condición para tomar una declaración testimonial. Se ha tenido inconvenientes con testigos que incluso estaban dialogando con otras personas. No hay funcionario que pueda constatar la documentación. Además el MPF solicitará un planteo de revocación que implica la privación de la libertad. En estas condiciones no se puede tomar la declaración testimonial. La persona debe estar sola. No es un contexto de ley adecuado para tomar declaración testimonial. Por ello se tomará la presente declaración en otra oportunidad, debiendo el Fiscal coordinar en sede Fiscalía o ante este edificio.-

El Fiscal hace saber que no comparte y no hay oposición de la Defensa. La situación se condice con el otro testigo.-

El Juez le sugiere al Fiscal los haga comparecer al edificio judicial. Si pretende la privación de la libertad debe hacerse en el marco de un adecuado proceso. De la manera que pide no garantiza el testimonio.

Luego de un breve cuarto intermedio, el Sr. Juez dispone: a efectos de tomar las tres declaraciones testimoniales del MPF se fija audiencia para el día 25/06/2026 a las 09.00 horas. Quedará a cargo de la fiscalía gestionar el organismo público para que se conecten, que asegure la declaración sin interferencias. Quedará a cargo del MPF la gestión. En caso que la Fiscalía no consiga lugar en Catriel lo informe de ser necesario para gestionar un lugar en OJU.

La Defensa hace saber que a los efectos de la conexión, tratará de coordinar con la Defensoría de Catriel.

El Fiscal pide la palabra y expresa que en estas cuestiones de prueba puede entender que se requiera una testimonial no contaminada. Hay dos cuestiones a informar y pide una medida cautelar. Le ha informado la Fiscal de Catriel hace unos instantes que la víctima esta con custodia porque tiene un problema con el dispositivo dual. Esta situación y no olvidando que estamos controlando una Sentencia de violencia de género, con los informes acercados y no cuestionados sobre la situación de vulnerabilidad existente conforme lo hizo saber la OFAVI, por lo que pide la detención preventiva. La finalidad es demostrar el incumplimiento de una pauta impuesta en una sentencia dictada en violencia contra la mujer. Pide la detención preventiva conforme art. 261 del CPP. Las medidas de prevención no alcanzaron. Es procedente hasta la fecha de audiencia.-

La Defensa se opone. Entiende que para operar la detención preventiva debió haberse analizado el incumplimiento injustificado y se haya dispuesto la revocación, lo cual no ha ocurrido. Estamos en instancia probatoria. No se tomó ninguna decisión sobre si incumplió o no las pautas. El dispositivo si bien ha reportada alguna falla es una cuestión que excede. Justamente hoy fue convocado a la Cría. 9 para ajustarlo. Es el área de género quien debe ajustar y dejar en funcionamiento los dispositivos. Corresponde que continúe en libertad.-

El condenado hace saber que hoy a la mañana lo llamaron desde la Comisaría 9 para que se acerque a ajustar la tobillera. Como tenia audiencia lo hará cuando termine.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: una vez mas, respecto al MPF, que la solicitud es prematura y no ajustada a derecho. El art. 261 del CPP es muy claro y no ha dado controversia, dispone que cuando se verifique el incumplimiento injustificado de las reglas fijadas se podrá solicitar la revocación previo audiencia y a pedido del Fiscal se podrá requerir la medida. El Dr. Cuneo Libarona dice que los jueces no deben interpretar la ley debe aplicarse. Acá el CPP es claro, debe acreditarse el incumplimiento injustificado en audiencia y ahí si se podría evaluar. Es apresurada, desmesurada, no ajustada a derecho la medida. Otro Juez de instancia superior, si bien es cierto que es en otra causa que viene citando el Fiscal, ha dispuesto la libertad inmediata. No guarda relación ni con los hechos ni con el derecho. La detención preventiva es la última ratio, de hecho pueden existir otras medidas. Tampoco se ha acreditado la situación de vulnerabilidad extrema. Y si hay una cuestión que se deba subsanar con el dispositivo se ordenará al área de género que verifique de manera inmediata el adecuado funcionamiento del sistema dual,

que ambos dispositivos funcionen correctamente. Se le hace saber al condenado las consecuencias de no cumplir con las pautas de conductas.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar a la solicitud de detención preventiva requerida por el MPF, por ser inoportuna, no ajustada a los lineamientos del art. 261 del CPP y no acreditar en esta audiencia situación de vulnerabilidad que así lo aconseje.

II.- Requerir al área de género que de manera urgente proceda a verificar los dispositivos de la víctima y condenado, debiendo garantizar el normal funcionamiento del monitoreo dual.

III.- Regístrese, protocolícese y ofíciase.-

El Fiscal no comparte los fundamentos. Pero la idea es que se resuelva y como tiene fecha para no provocar dilaciones, se quedará con el control electrónico. No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8